

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto. Lo anterior, para lo de su ordenación.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.-.
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en los anexos no aparece la constancia de haberse enviado la demanda a la parte demandada, si bien se aportan constancias de correos de la empresa 472 estos corresponden a fechas del año 2020 (folios 17, 20, 24, 27 y 31 del archivo PDF de la demanda).

Ahora bien el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806-2020, señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a los demandados CLAUDIA MARCELA TRIGOS ALZATE, así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, impetrada por el DIEP de Barranquilla a través de apoderado judicial.-
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería para actuar a la Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 008 Municipal Penal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae2e2ffe93e37b9e5fdd86012af94000363af78ee7a9430cf3582614ec7ec2**

Documento generado en 17/09/2021 05:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>